

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09286202100715

No. de ingreso: 1

Tipo de materia: CONSTITUCIONAL

Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Actor(es)/Ofendido(s): Juarez Suquilanda Luis Fernando

Demandado(s)/ Procuraduria General Del Estado, Ministerio Del Interior, Institucion De La Policia

Procesado(s): Nacional

25/05/2023 11:12 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

En mi calidad de Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2, en virtud de la acción de personal No. 8244-DNTH-2015-SBS expedida el 19 de junio del año 2015, esta Juzgadora dispone lo siguiente: 1) Forme parte del proceso es oficio No. SEP-CPJG-09286-2021-00715, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, suscrito por la secretaria relatora encargada, en el cual adjunta la sentencia de la sala especializada de lo Penal, Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 05 de septiembre de 2022, asimismo adjunta la resolución de la Corte Constitucional de fecha 20 de enero de 2023. 2) Considerando la inadmisión efectuada por la Corte Constitucional, la juzgadora ordena el archivo de la causa.- Actúe el secretario del Despacho.- Notifíquese, cúmplase y archívese.-

25/05/2023 11:12 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, jueves veinte y cinco de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JUAREZ SUQUILANDA LUIS FERNANDO en el casillero No.324, en el casillero electrónico No.1103827265 correo electrónico luisfernando1984@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO JUAREZ SUQUILANDA; MINISTERIO DEL INTERIOR en el correo electrónico tania.loyola@miniteriodegobierno.gob.ec, ivan.pozo@ministeriodegobierno.gob.ec. PROCURADURIA **GENERAL** DEL **ESTADO** el electrónico en correo NOTIFICACIONESDR1@PGE.GOB.EC, secretaria_general@pge.gob.ec, NOTIFICACIONESDR1@pge.gob.ec. No se notifica a: INSTITUCION DE LA POLICIA NACIONAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CRESPIN FLORES MILTON MATHIAS SECRETARIO

19/05/2023 11:52 RAZON (RAZON)

RAZON: Señora Abg. Heidy Borja Hernández- Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, en mi calidad de secretario encargado de este despacho mediante Acción de Personal No. AP-05058-DP09-2023-JM, pongo en conocimiento que la presente causa con escrito, se delega al ayudante judicial Luis Alcivar. A fin de que provea lo que en derecho corresponda. Guayaquil, 19 de mayo del 2023. LO CERTIFICO.

19/05/2023 09:49 RAZON (RAZON)

RAZON: Señora Abg. Heidy Borja Hernandez- Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, en mi calidad de secretario encargado de este despacho mediante Acción de Personal No. AP-05058-DP09-2023-JM, pongo en conocimiento que la presente causa con escrito, se delega al ayudante judicial Luis alcivar. A fin de que provea lo que en derecho corresponda. Guayaquil, 19 de mayo del 2023. LO CERTIFICO.

10/05/2023 16:17 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

23/09/2022 15:04 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

23/12/2021 17:15 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR JUDICIAL PENAL NORTE No. 2 DE GUAYAQUIL Oficio #0608-UJPN2-M Guayaquil, 23 de diciembre del 2021 Señores Sala de Sorteos de la Corte Provincial De Justicia De Guayas Ciudad.- De mis consideraciones.- Remito la causa Nº 09286-2021-00715, por GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, (en 02 cuerpos y 186 fojas útiles) en virtud de que la Abg. Heidy Borja Hernandez, Jueza de esta unidad Judicial admite a trámite el recurso de apelación y ordena que el actuario del despacho envíe el expediente original a la sala de sorteos para que se radique la competencia en el superior jurisdiccional. Así mismo se emplazará a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley pertinentes.- Atentamente, ABG. DANIEL TEODORO LOPEZ MONAR SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE No. 2 GUAYAQUIL

20/12/2021 11:07 CONCESION DE RECURSO (DECRETO)

Continuando con el trámite del expediente puesto en mi despacho el día de hoy, en lo principal: Agréguese al expediente los escritos presentados por Luis Ferrnado Juarez Suquilanda, quien interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia escrita de fecha 11 de noviembre del 2021. En atención al recurso vertical previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta juzgadora ADMITE a trámite el recurso de apelación, y se ordena al actuario que remita el expediente debidamente foliado a la Sala de Sorteos para radicar la competencia en el superior jurisdiccional y resuelva el recurso. Actúe el Abg. Lopez Monar Daniel, Secretario de este despacho. NOTIFÍQUESE, OFICIESE Y CÚMPLASE

20/12/2021 11:07 CONCESION DE RECURSO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, lunes veinte de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JUAREZ SUQUILANDA LUIS FERNANDO en el casillero No.324, en el casillero electrónico No.1103827265 correo electrónico luisfernando1984@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO JUAREZ SUQUILANDA; MINISTERIO DEL INTERIOR en electrónico tania.loyola@miniteriodegobierno.gob.ec, el correo ivan.pozo@ministeriodegobierno.gob.ec. **PROCURADURIA GENERAL** DEL **ESTADO** en el correo NOTIFICACIONESDR1@PGE.GOB.EC, secretaria_general@pge.gob.ec, NOTIFICACIONESDR1@pge.gob.ec. No se notifica a: INSTITUCION DE LA POLICIA NACIONAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LOPEZ MONAR DANIEL **SECRETARIO**

20/12/2021 10:40 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal señora Ab. Heidy Borja Hernandez - Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, y en mi calidad de secretario de este despacho mediante Acción de Personal No. 05751-DP09-2021-JM, a partir del día 16 de junio del 2021, le pongo en conocimiento dentro de la CAUSA No. 09286-2021-00715, el ESCRITO presentado digitalmente con fecha 13 de diciembre del 2021, a las 10h12, que se procede a entregar a al ayudante judicial Milton Crespín, a efectos de que provea lo que en derecho corresponde. Particular que comunico para los fines de ley pertinente. LO CERTIFICO

13/12/2021 10:12 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/12/2021 10:43 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/11/2021 15:06 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/11/2021 19:01 NEGAR ACCIÓN (RESOLUCION)

SENTENCIA ESCRITA VISTOS: En mi calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2, en virtud de la acción de personal No. 8244-DNTH-2015-SBS expedida el 19 de junio del año 2015, esta juzgadora emite la sentencia escrita acorde a las siguientes consideraciones: PRIMERO.- ANTECEDENTES: 1.1) El ciudadano Luis Fernando Juárez Suguilanda presenta una acción de protección en contra de la Policía Nacional del Ecuador, el Ministerio del Interior, y la Procuraduría General del Estado el día 12 de marzo del año 2021. 1.2) Mediante auto emitido el 12 de marzo del año 2021, esta juzgadora califica la demanda constitucional y admite a trámite la acción de protección. Por consiguiente, se convoca a la audiencia pública el día 19 de marzo del año 2021 a las 11H00. Sin embargo, la audiencia fue diferida para el día 24 de marzo del año 2021 a las 10H30. 1.3) Esta juzgadora instala la audiencia pública el día 24 de marzo del año 2021 a las 10H30, y emite su decisión judicial de manera oral el día 26 de marzo del presente año. SEGUNDO.- COMPETENCIA: Esta autoridad judicial es competente para resolver la garantía jurisdiccional conforme al sorteo reglamentario realizado el 12 de marzo del año 2021. Competencia también ejercida en razón del territorio porque el acto sustentado como violatorio genera sus efectos en la ciudad de Guayaquil al tenor del primer inciso perteneciente al artículo 7 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL: Esta juzgadora precautela el cumplimiento de las garantías básicas establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Se sustancia el proceso constitucional con sujeción al trámite previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, la autoridad judicial respeta los principios procesales de la justicia constitucional instaurados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Destacando que se verifica la acreditación de la defensa técnica de los sujetos procesales justificando la legitimación activa y pasiva de los intervinientes en la audiencia pública. Consecuentemente, esta juzgadora garantiza el debido proceso en la sustanciación de la garantía jurisdiccional, y declara la validez del proceso constitucional. CUARTO.- RESUMEN DE LA AUDIENCIA: 4.1) Intervención de la parte accionante: Fase alegato inicial: el accionante como profesional del derecho ejerce su propia defensa técnica indicando que el Acuerdo Ministerial No. 4421, suscrito por el Ministro del Interior José Serrano Salgado, por medio del cual se ordena el cese de sus funciones como policía nacional, es un acto violatorio trasgrediendo sus derechos constitucionales. El ciudadano Juárez Suguilanda indica que ha trabajado durante 11 años en la policía, desde el 2003 hasta el 2014, precisando que en el año 2011 fue agredido por varias personas en los exteriores de la Universidad Nacional de Loja, agresores que posteriormente fueron inidentificados como dos policías. El accionante fundamenta que las agresiones se originan porque denunció a policías que se encontraban involucrados en actos ilícitos cuando se encontraba trabajando en el Servicio de Inteligencia de Loja. Asimismo, relata que seis meses después de aquel acontecimiento fue interceptado por un vehículo en cuyo interior se encontraban personas de civil y encapuchadas, mismos que lo esposan y, tras realizar una inspección del automotor, coligen la existencia de una envoltura con

droga, procediendo a aprehenderlo. El señor Luis Fernando Juárez Suquilanda alega que durante el proceso judicial por tenencia ilegal de droga se logró demostrar que las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización fueron sembradas, razón por la cual el Tribunal Segundo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Loja ratifica su estado de inocencia y se lo deja en libertad. El accionante procede a reintegrarse a sus funciones; sin embargo, desde aquel momento la policía inicia una información sumaria, se le dicta sobreseimiento y vuelve a trabajar. Tiempo después, lo ponen en listado para ser destituido porque según el Acuerdo Ministerial No. 4421 debía separarse de la institución policial todos los servidores policiales con procesos judicial. Por consiguiente, el accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, trabajo, no discriminación y al debido proceso. Fase probatoria: La defensa presenta como prueba documental el Telegrama de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, signado con el No. de Orden 2013-841-DGP-ASL, y emitido el día 18 de octubre del año 2013; el Informe de Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador sobre el personal policial que posee registros relacionados con: procesos penales, sanciones disciplinarias por faltas graves o de segunda clase o tribunales de disciplina No. 034-2013-SSCCP-IGPN emitido el día 30 de octubre del año 2013; la Resolución No. 2014-0118-CCP-PN de El Honorable Consejo de Clases y Policías signada con fecha 28 de enero del año 2014; y el Acuerdo Ministerial No. 4421, emitido por el Ministro del Interior, José Ricardo Serrano Salgado, el día 09 de junio del año 2014. Fase de clausura: el abogado argumenta que con el Telegrama de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador se ha demostrado que fue colocado en situación de disposición. Ante esta situación, el accionante alega que la parte accionada asume su responsabilidad de cesar sus funciones para que se determine cual era su situación ante la institución. Referente al Informe de Inspectoría General, el accionante establece que su nombre consta como no apto para continuar con sus funciones, a pesar que, no se ha colegido la información de la investigación sumaria, y que el mencionado informe hace referencia acerca de los procesos penales, incluyendo el suyo de sobreseimiento, instituyendo aquello como el sustento legal por el cual se lo encuadra como no apto. En tal sentido, hace referencia a la Resolución No. 2014-0118-CCP-PN, por medio de la cual se declara no existe mala conducta del accionante, aspecto que no fue considerado y, por tanto, la defensa alega que fue un error incluirlo en la lista de cese de funciones, y que el Acuerdo Ministerial No. 4421 vulnera el debido proceso. De tal modo, el accionante invoca que se conceda la acción de protección de conformidad con el artículo 88 de la Constitución y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 4421 porque vulnera sus derechos constitucionales. Adicionalmente, solicita como reparación integral que se disponga el reintegro del accionante a la policía nacional con la remuneración y grado que correspondan. Finalmente, sostiene que el Informe de Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador es de dónde nace el error, y que este informe vulnera el debido proceso; puesto que el día 28 de enero del año 2014 el accionante fue notificado con la Resolución No. 2014-0118-CCP-PN de El Honorable Consejo de Clases y Policías, en la cual se lo absuelve de cualquier falta administrativa. Recalcando la declaratoria de vulneración de derechos, concediendo con lugar la acción de protección, y dejando sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 4421. 4.2) Intervención de la parte accionada (Ministerio del Interior) Fase alegato inicial: la defensa del Ministerio del Interior, como parte accionada, argumenta que el artículo 163 de la Constitución es claro y que el Ministerio del Interior era el ente encargado de elaborar sus políticas públicas y que lo realiza a través de acuerdos ministeriales. Referente al Informe de Inspectoría General, la defensa de la accionada establece que este no debería ser impugnado puesto que, el acto que produjo el efecto del cese de funciones del hoy accionante es el Acuerdo Ministerial No. 4421, indicando así que la vía para revisar el contenido de estos acuerdos ministeriales es la cede contenciosa administrativa. Se establece que el mencionado acuerdo ministerial sigue vigente hasta la presente fecha (siete años después). Asimismo, la defensa indica que este acuerdo ministerial es un acto administrativo de carácter general, y que de acuerdo al artículo 436 de la Constitución, es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional declarar la invalidez de los acuerdos ministeriales mediante una acción pública de inconstitucionalidad, empero dejarlos sin efectos. Fase probatoria: La defensa del Ministerio del Interior impugna todas las pruebas presentadas por la parte accionante por considerarlas impertinentes, a excepción del Acuerdo Ministerial No. 4421. En adición, presenta como pruebas documentales las mismas alegadas por la Comandancia de la Policía Nacional, estas son, el Decreto ejecutivo No. 632 suscrito por el señor Rafael Correa Delgado, presidente de la República del Ecuador, y por el señor Alfredo Vera Arrata, Ministro del Interior, el día 17 de enero del año 2011; la Resolución No. 2013-873-CsG-PN de El Consejo de Generales de la Policía Nacional, emitida el día 9 de diciembre del año 2013; el Informe de Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador sobre el personal policial que posee registros relacionados con: procesos penales, sanciones disciplinarias por faltas graves o de segunda clase o tribunales de disciplina No. 034-2013-SSCCP-IGPN, emitido el día 30 de octubre del año 2013; la Orden General No. 110 del Comando General de la Policía

Nacional emitida el día 10 de junio del año 2014; y, el Memorando No. 2014-0296-DGP-DIF-DSV de la Dirección General de Personal con fecha 10 de junio del año 2014. Fase de clausura: el delegado del Ministerio del Interior enfatiza que de los hechos alegados por el accionante, el informe de inspectoría no vulnera derechos puesto que este no resuelve nada, más solo pone información a conocimiento de alquien más, por cuanto no se está transgrediendo el debido proceso. En lo referente a dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 4421, la defensa de la accionada señala que aquello es competencia de la Corte Constitucional a través de una acción única de inconstitucionalidad. Por ende, la parte accionada solicita se declare improcedente la acción de protección al no existir vulneración de derechos. 4.3) Intervención de la parte accionada (Comandancia de la Policía Nacional) Fase alegato inicial: En respuesta a lo establecido por la parte accionante respecto a su petición de dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 4421, la defensa de la Comandancia de la Policía alega que su institución ha actuado bajo las competencias que le otorga la Constitución y, por tanto, se emite el Acuerdo Ministerial para la organización de la policía. Concerniente a los estamentos legales, la defensa de la parte accionada establece que se designa como representante legal al Ministro del Interior. Asimismo, la actuaciones se sustentan en atención al clamor de la ciudadanía de los malos elementos policiales, tomando como base la normativa vigente, estableciendo así que el ente competente para velar por la disciplina de los elementos policiales era la inspectoría, siendo su máxima autoridad el Ministerio del Interior. En consecuencia, se determina que la Inspectoría General realice informes sobres las actividades irregulares de los agentes policiales, y es así como, el día 30 de octubre del año 2013, se recaba de sus administrados qué miembros policiales están inmersos en delitos penales, emitiéndose un acto administrativo en el cual constan los antecedentes, enumerándose 295 elementos policiales con antecedentes, entre los cuales se encuentra el hoy accionante. La defensa añade que el acto administrativo fue debidamente notificado, no vulnerando el derecho a la igualdad al trabajo, a la presunción de inocencia, ni a la seguridad jurídica. De esta manera, los hechos que acontecen y que son alegados por la parte accionada son los siguientes: por disposición del presidente de la República, atendiendo al requerimiento de la ciudadanía, el Ministerio emite un memorando en base al artículo 227 y 32, a través del cual se ordena que la inspectoría recabe la información de todos los funcionarios policiales, misma que posteriormente es entregada al Consejo de Generales para su revisión y este remite aquella información al Ministerio, entidad que resuelve, a través del Acuerdo Ministerial No. 4421, que estos funcionarios policiales con antecedentes deben ser separados, acto administrativo que fue debidamente notificado. Fase probatoria: La defensa practica como prueba documental el Decreto ejecutivo No. 632 suscrito por el señor Rafael Correa Delgado, presidente de la República del Ecuador, y por el señor Alfredo Vera Arrata, Ministro del Interior, el día 17 de enero del año 2011; la Resolución No. 2013-873-CsG-PN de El Consejo de Generales de la Policía Nacional, emitida el día 9 de diciembre del año 2013; el Informe de Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador sobre el personal policial que posee registros relacionados con: procesos penales, sanciones disciplinarias por faltas graves o de segunda clase o tribunales de disciplina No. 034-2013-SSCCP-IGPN, emitido el día 30 de octubre del año 2013; la Orden General No. 110 del Comando General de la Policía Nacional emitida el día 10 de junio del año 2014; y, el Memorando No. 2014-0296- DGP- DIF- DSV de la Dirección General de Personal con fecha 10 de junio del año 2014. Fase de clausura: se señaló el Acuerdo Ministerial, y el accionante fue notificado de un informe, y resolución de inspectoría. En efecto, el accionante tiene como eje el Informe de Inspectoría General No. 034-2013-SSCCP-IGPN y la Resolución No. 2013-873- CsG-PN de El Consejo de Generales de la Policía Nacional, mismos que se constituyen como actos de simple administración que no generan ningún efecto jurídico en contra del administrado; estos no tienen efecto, sino únicamente el Acuerdo Ministerial. La defensa se ratifica en la disposición del ejecutivo para reorganizar la institución policial tomando como base la normativa vigente y, a su vez, creando políticas públicas, tal como el Acuerdo Ministerial No. 4421 y el Oficio No. MDI-DM-02492 del día 12 de septiembre del año 2013. De esta manera, se ha corroborado que existe la regularización, así como la investigación de los organismos competentes. La defensa añade que si el accionante se sentía afectado por los mencionados actos administrativos, debía presentar una impugnación para revisarlos ante la vía contenciosa administrativa. El delegado de la Policía Nacional fundamenta no existe afectación al derecho al trabajo, puesto que el accionante fue notificado debidamente, y el Acuerdo Ministerial No. 4421 está motivado. En relación a la seguridad jurídica, se establece la existencia de normas claras, demostrando así que la policía no ha vulnerado ningún derecho constitucional, peor aún aquellos referidos en la presente acción de protección. Consecuentemente, la defensa de la parte accionada de la Comandancia de Policía solicita que se declare improcedente esta acción de protección al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.4) Intervención de la parte accionada (Procuraduría General del Estado) Fase alegato inicial: La delegada de la Procuraduría General del Estado sostiene que el Acuerdo Ministerial surte efectos generales. Procuradora alega que no hay un nexo entre el hecho o el acto que vulneró los

derechos de la parte actora. Se solicita que, al no haber derechos vulnerados, se deje sin efecto la presente acción de protección. Fase probatoria: Se impugnan las pruebas en el mismo sentido que lo realiza el Ministerio del Interior, esto es, impugna todas las pruebas presentadas por la parte accionante por considerarlas impertinentes, a excepción del Acuerdo Ministerial No. 4421. Fase de clausura: ratifican su alegato en la fase de apertura, destacando que no se ha demostrado la vulneración de derechos en la presente causa, razón por la cual la garantía jurisdiccional es improcedente. QUINTO.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA: 5.1) Identificación de las pruebas documentales: Los sujetos procesales únicamente practicaron pruebas documentales, refiriéndose a documentos emitidos por funcionarios públicos, y la juzgadora evalúa el alcance probatorio de los documentos públicos acorde al artículo 208 del Código Orgánico General del Procesos, detallando a continuación el contenido relevante de las pruebas: a) El Decreto ejecutivo No. 632, suscrito por el señor Rafael Correa Delgado, presidente de la República del Ecuador, el 17 de enero del año 2011, resuelve reorganizar a la Policía Nacional. Se establece que la representación legal, judicial y extrajudicial de esta institución será asumida por el Ministerio del Interior. Por consiguiente, el Decreto concede un plazo de hasta noventa días para disponer de aquellas acciones administrativas necesarias con la finalidad de reorganizar la estructura organizacional de la Policía Nacional a través de un acuerdo ministerial. b) Telegrama emitido por la Dirección General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, signado con el No. de Orden 2013-841-DGP-ASL y expedido el 18 de octubre del año 2013. Orden que impera el cese de funciones de los miembros policiales detallados en el listado proporcionado (incluyendo al señor Luis Fernando Juárez Suquilanda), por cuanto el Comandante General de la Policía Nacional ha resuelto colocarlos en Situación a Disposición de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. c) Informe de Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador No. 034-2013-SSCCP-IGPN, emitido el día 30 de octubre del año 2013. El prenombrado documento recabe la información del personal policial que posee registros relacionados con procesos penales, sanciones disciplinarias por faltas graves o de segunda clase, o tribunales de disciplina. Entre la base legal esgrimida para las actuaciones realizadas en el informe se estipula el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sustentando que la Inspectoría General controla la disciplina y moral profesional en todos los niveles de la Policía Nacional. De esta manera, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador instituye que, para aquellos servidores policiales en servicio activo que registren una causa penal, se presumirá que se han alejado de la misión constitucional en atención a la gravedad de la infracción cometida. Se precisa como la prueba demuestra que el señor Luis Fernando Juárez Suquilanda está incluido en el listado de servidores policiales con procesos penales aunque el accionante registra una sentencia absolutoria en la causa número 11254-2012-0067. d) Resolución No. 2013-873-CSG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional, emitida el día 9 de diciembre del año 2013. Resolución que detalla en sus antecedentes que Inspectoría General ha remitido el Informe de Inspectoría No. 034-2013-SSCCP-IGPN y pone a conocimiento del presente Consejo la nómina de 273 servidores policiales que registran indistintamente procesos penales, reincidencias en faltas disciplinarias o resoluciones de tribunales de disciplina, para estudio y resolución del Consejo de Generales, por registrar aspectos que van en contra de la doctrina institucional en prevalencia al interés público acorde al derecho a la seguridad integral y a un servicio policial de calidad. En consecuencia, el artículo 1 del presente documento resuelve solicitar al Comandante General de la Policía Nacional remitir al Ministro del Interior la nómina de servidores policiales enviada por Inspectoría General, destacando que son servidores que se han alejado de la misión institucional, a fin de que se designe disponer el trámite correspondiente. Se detalla en el Anexo 4.4. de la presente resolución que el hoy accionante, Luis Fernando Juárez Suguilanda, registra la causa penal No. 11254-2012-0067 seguida por el delito de drogas ante el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Loja. e) El Honorable Consejo de Clases y Policías emite la Resolución No. 2014-0118-CCP-PN el 28 de enero del año 2014, y resuelve que no hay una mala conducta profesional del señor Luis Fernando Juárez Suquilanda, por cuanto no existen suficientes elementos que permitan presumir su participación en actos que lesionen el prestigio de la institución o que atenten a la moral o buenas costumbres. En consecuencia, el Honorable Consejo de Clases y Policías ordena levantar la situación a disposición y que se designe el servicio de acuerdo a sus funciones y jerarquía. f) Acuerdo Ministerial No. 4421, emitido por el Ministro del Interior, José Ricardo Serrano Salgado, el 09 de junio del año 2014, quien determina separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador a 322 servidores policiales calificados como no idóneos para el servicio por haberse alejado de su misión constitucional según el anexo 1 del acuerdo. Pronunciamiento ministerial sustentado en la Resolución No. 2013-873-CsG-PN elaborada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional. En efecto, el Acuerdo Ministerial No. 4421 separa de la institución policial al señor Luis Fernando Juárez Suquilanda registrado en el listado del anexo 1. q) Memorando No. 2014-0296-DGP-DIF-DSV, suscrito por la Dirección General de Personal con fecha 10 de junio del año 2014, notifica al ciudadano Luis Fernando Juárez Suquilanda con el cese de sus

funciones como Policía Nacional conforme resolvió en el Acuerdo Ministerial No. 4421. h) La Orden General No. 110, emitida por el Comando General de la Policía Nacional, el 10 de junio del año 2014, informa el Acuerdo Ministerial No. 4421, disponiendo que la resolución sea publicada en la Orden General de la Policía Nacional conforme lo instaura el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. 5.2) Hechos acreditados con las pruebas documentales: Primer hecho, en cumplimiento con el Decreto ejecutivo No. 632 emitido el 17 de enero del año 2011, el Ministerio del Interior ordena reportar a los servidores policiales con procesos penales o expedientes disciplinarios con la finalidad de cumplir con la restructuración de los segmentos administrativos y operativos de la institución policial. Segundo hecho, el accionante Luis Fernando Juárez Suguilanda fue miembro de la Policía Nacional, y en el año 2012 tuvo un proceso penal que posteriormente concluyó con la emisión de una sentencia ratificando su estado de inocencia. En efecto, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Loja ratifica su estado de inocencia el 5 de marzo del año 2013 en el proceso signado con el número No. 11254-2012-0067. Posteriormente, la segunda instancia confirma la sentencia en la resolución expedida el 16 de julio del año 2013. Tercer hecho, el 30 de octubre del año 2013, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador emite un informe reportando todos los agentes policiales que tienen o tuvieron proceso penales o faltas disciplinarias. Documento basado en una lista de 273 servidores policiales, y cuando se emite el informe, el sistema judicial ya había resuelto la situación jurídica del señor Luis Fernando Juárez Suquilanda con una sentencia absolutoria ejecutoriada por el ministerio de la ley. Dicho informe registra que el señor Luis Fernando Juárez Suquilanda reporta una causa penal con una sentencia ratificando su estado de inocencia, y establece que no existe sanción disciplinaria en contra del accionante. Cuarto hecho, con fecha 9 de diciembre del año 2013, el Consejo de Generales de la Policía Nacional aprueba acoger en su totalidad el informe remitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador respecto del listado de los servidores policiales que registran procesos penales, reincidencias en faltas disciplinarias o resoluciones de tribunales de disciplina; generando como resultado la remisión, a través del Comandante General de la Policía Nacional, de la mencionada nómina de servidores policiales enviada por Inspectoría General, al Ministro del Interior. La resolución indica que son servidores que se han alejado de la misión institucional, incluyendo al accionante Luis Fernando Juárez Suquilanda. Quinto hecho, después de la resolución suscrita por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, el Honorable Consejo de Clases y Policías establece que el accionante no ha incurrido en alguna falta disciplinaria o mala conducta, levantando su situación a disposición, situación originada por la investigación sumaria No. 008-2013 que deviene de la causa penal 11254-2012-0067. Por ende, la situación disciplinaria del accionante fue resuelta el 28 de enero del año 2014. Sexto hecho, en lo referente al Acuerdo Ministerial No. 4421 con fecha 9 de junio del año 2014, el Ministro del Interior, José Serrano, fundamenta su decisión en el listado estipulado por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, y ordena separar de manera definitiva y con efecto inmediato a 322 miembros policiales; aquello sin tomar en consideración los sobreseimientos o sentencias absolutorias emitidas a favor de algunos servidores de la policía que constan en el listado, tal como es el caso del hoy accionante Luis Fernando Juárez Suquilanda. Séptimo hecho, aplicando la ejecución del Acuerdo Ministerial No. 4421, la Policía Nacional dispone la difusión de la decisión adoptada por el Ministro del Interior y realizan el trámite administrativo para la notificación de los 322 miembros policiales. Octavo hecho, el accionante ejercía sus funciones fuera de Guayaquil, pero el servidor policial se trasladó hasta el cantón Guayaquil, lugar donde es notificado con el cese de sus funciones como policía nacional acorde al Memorando No. 2014-0296-DGP-DIF-DSV de la Dirección General de Personal. Por esta razón, la juzgadora resolvió su competencia motivando que el acto administrativo produjo sus efectos en la ciudad de Guayaquil con la separación del accionante de la Policía Nacional el día 10 de junio del año 2014. SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER LA GARANTÍA JURISDICCIONAL: 6.1) Definiciones sobre los derechos invocados en el proceso constitucional: a) El primer derecho que la parte accionante alega vulnerado consiste en la seguridad jurídica. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador decreta: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Ampliando el mandamiento constitucional, existe jurisprudencia definiendo el concepto sobre la seguridad jurídica y sus dimensiones en el ámbito constitucional. En la sentencia número 210-16-SEP-CC, la Corte Constitucional emite el siguiente criterio vinculante: "El texto del artículo 82 de la Constitución establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben quardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia". Partiendo de la jurisprudencia constitucional, se debe evaluar la ejecución

de normas previas, claras y precisas que conllevaron la reorganización de la Policía Nacional conforme lo solicito el ejecutivo a través de su Decreto No. 632. Aquello debía ser materializado a través de un Acuerdo Ministerial del cual se observen políticas públicas encaminadas a mejorar la administración pública y con ello optimizar el servicio a la colectividad. De tal modo, la seguridad jurídica está vinculada con el principio de legalidad debido que la institución pública accionada no debe incurrir en arbitrariedades, principalmente no puede ejecutar actos administrativos sin el aval de una normativa previa. b) El segundo derecho constitucional alegado como vulnerado corresponde al derecho al debido proceso. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP, ha señalado: "[...] el derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones". Este derecho obliga a realizar un análisis sobre el procedimiento adoptado por la instrucción pública accionada durante el trámite administrativo de reorganización estructural de la Policía Nacional y, más en específico, durante la separación de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional de 322 servidores policiales, calificados como no idóneos para el servicio por haberse alejado de su misión constitucional conforme resuelve el Acuerdo Ministerial No. 4421. c) La tercera vulneración de derechos constitucionales atañe el derecho al trabajo consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, articulado que instaura el trabajo como un derecho y deber social: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.". Cabe señalar aquella obligación estatal de garantizar un trabajo digno y en igualdad de condiciones, reconociendo de esta forma las diferentes modalidades de trabajo que pueden concurrir, tal como la instaura el artículo 325 de nuestra Carta Magna: "Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.". Es menester tomar a consideración que los servidores policiales se encuentran bajo regímenes especiales por medio de los cuales ostentan derechos y obligaciones particulares y propios de la institución a la que pertenecen. La Corte Constitucional, en su Sentencia No. 201-16-SEP-CC se ha pronunciado al respecto y ha establecido: "[...] la Policía Nacional es una institución organizada por jerarquías, que para regular su funcionamiento está regida por varios instrumentos legales, y que constitucionalmente se les ha otorgado una potestad sancionadora a sus miembros, por lo tanto la propia institución regula los requisitos y condiciones de su personal [...]". Motivo por el cual es imperante, para el reconocimiento de una verdadera vulneración al derecho al trabajo, realizar un análisis de aquellas normas concernientes y vigentes en la época en que se suscitaron los hechos referentes al cese de funciones de los miembros de la policía nacional conforme el Acuerdo Ministerial No. 4421; tales normas como la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la Ley de Personal de la Policía Nacional y su Reglamento, por cuanto los mencionados cuerpos legales, como indica el artículo 1 de la Ley de Personal, "[regulan] la carrera policial, establece derechos y obligaciones de sus miembros, garantiza su estabilidad, propende a su especialización y perfeccionamiento [...]". De esta manera, los miembros de la policía nacional, referente al derecho al trabajo, poseen una labor distinta por cuanto son fuerzas armadas, adquieren derechos y obligaciones como servidores policiales que igual ostentan un cargo público. Por consiguiente, al alegar la parte accionante que el Acuerdo Ministerial No. 4421 vulnera su derecho al trabajo, se debe verificar si la separación inmediata, presuntamente de manera arbitraria, anula su derecho al trabajo como policía y restringe sus beneficios sociales. d) El cuarto derecho constitucional vulnerado corresponde a no ser discriminado. El artículo 11 numeral de la Constitución instaura: "Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos [...]" Referente a la discriminación, la Sentencia No. 037-13-SCN-CC de la Corte

Constitucional contempla como jurisprudencia: "La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la no discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico culturales, entre otros." Esta sentencia reafirma que organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, coinciden en sus criterios determina que "todas desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece una justificación objetiva y razonable.". Aquello es explicado con mayor detalle en el Caso Nori´n Catrima´n y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile, emitiendo la Corte IDH este pronunciamiento: "La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificacio n objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legi´timo y no existe una relacio´n razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. En contexto, la juzgadora analizar si el Acuerdo Ministerial No. 4421, impugnado como inconstitucional, ha constituido un acto violatorio que genera una discriminación en contra del accionante Luis Fernando Juárez Suquilanda; más en específico, si el cese de sus funciones como miembro de la policía nacional constituye discriminación por cuanto posee antecedentes judiciales, mismos que devienen de una sentencia absolutoria donde se ratifica su estado de inocencia. SÉPTIMO.-ANÁLISIS SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIOANALES: El accionante identifica el Acuerdo Ministerial No. 4421 como el acto que transgrede sus derechos constitucionales generando efectos lesivos y afectando su derecho al trabajo en la carrera policial, ratificando su pedido que se deje sin efecto el acuerdo ministerial. Considerando esta argumentación, la juzgadora evalúa el acto administrativo y sus efectos con la finalidad de analizar su competencia para declarar la inconstitucionalidad de un acuerdo ministerial. Remarcando que el acuerdo ministerial es un acto administrativo unilateral expedido por la autoridad competente o autoridad nominadora que contiene decisiones de carácter general. En el caso concreto, el acuerdo ministerial origina efecto contra terceros (erga omnes), específicamente separa a 322 servidores policiales a nivel nacional, y no únicamente perjudica al señor Luis Fernando Juárez Suguilanda. Por ende, la pretensión alegada por el accionante no es un efecto inter partes porque cuando requiere que se deje sin efecto el acuerdo ministerial, el petitorio influye en la situación legal de los 322 servidores policiales separados de la institución. Precisamente, el acuerdo ministerial No. 4421 es emitido por el Ministro del Interior, Jose Serrano, quien es el representante legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional acorde al artículo 1 del decreto ejecutivo No. 632. Resultando imprescindible identificar la norma previa, clara y precisa que faculta al Ministro del Interior a realizar la separación del personal policial que se ha alejado de la misión institucional. Trámite administrativo generado para que el Ministro realice la depuración del personal con la separación inmediata conforme a la respectiva reorganización de la estructura institucional exigida en el decreto ejecutivo No. 632. En este decreto, el Presidente de la República del Ecuador ordena que el Ministerio del Interior, en el plazo de hasta noventa días, disponga las acciones administrativas que fueren necesarias. Aquel decreto constituye el origen (norma previa) para que el Ministro del Interior cumpla el mandato presidencial, y considerando que el Ministro está sujeto al mando presidencial, no se puede alegar una arbitrariedad cuando se acata un mandato del superior jerárquico. Mandato expresamente contemplado en un decreto presidencial, concediendo las facultades al Ministro del Interior, sin incurrir en actos no amparados en una norma, previa, clara y precisa. Consecuentemente, el acuerdo ministerial No. 4421 es el resultado del mandato presidencial dispuesto en el decreto ejecutivo, y los 8 hechos probados corresponden al trámite de ejecución del decreto presidencial sin violentar la seguridad jurídica. Respecto al debido proceso, la Policía Nacional cumple con realizar un informe para que se ejecute la restructuración de la institución pública. Siguiendo el lineamiento administrativo según el orden jerárquico en la elaboración, traspaso, y aprobación de la información que finalmente es remitida a la máxima autoridad del Ministerio del Interior. Evidentemente, la elaboración del listado del personal que presuntamente se aleja de la misión institucional, fue efectuada por cada orden jerárquico determinado en la estructura policial. Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador emite el listado inicial de servidores policiales, puesto a consideración del órgano superior identificado como el Consejo de Generales de la Policía Nacional, quienes suscribiendo una resolución, dirigida a la máxima autoridad (Ministro del Interior) para que tome una decisión final. Debido proceso basado en los informes que debían elaborarse según el orden jerárquico, y cada autoridad competente remite su consideración sobre el listado de servidores policiales. Este proceso de depuración institucional consolida el cese definitivo de los servidores policiales, a través de la decisión expedida en el acuerdo ministerial, precautelando la desvinculación con el debido proceso en el ámbito administrativo, sin que se restrinjan sus derechos al régimen especial de seguridad social acorde al

tiempo de permanencia. Por esta consideración, la vulneración del derecho a trabajo no se refleja cuando la máxima autoridad ordena la separación definitiva de la institucional policial. Ahora bien, la juzgadora comprende que el proceso de depuración del personal policial prioriza una desvinculación de los servidores que afectan la imagen institucional por la comisión de faltas disciplinarias graves o delitos. No obstante, el señor Luis Fernando Juárez Suguilanda fue incluido en el listado de servidores policiales no idóneos porque registraba un proceso penal, sin que se haya tomado en consideración su estado de inocencia ratificado en la justicia ordinaria. Por lo tanto, el accionante no fue tratado como inocente como la justicia penal ordenó en la sentencia absolutoria, situación jurídica que si fue acogida por el Honorable Consejo de Clases y Policías. El referido Consejo resuelve que el señor Luis Fernando Juárez Suquilanda no ha cometido alguna falta disciplinaria, a pesar que la resolución fue emitida después del pronunciamiento emitido por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, generando como resultado que el Ministro del Interior no respete su estado de inocencia, quien aprueba un listado donde claramente se identifica el estado del proceso judicial iniciado en contra del señor Luis Fernando Juárez Suguilanda. No obstante, el accionante reitera que se declare inconstitucional el acuerdo ministerial No. 4421, y deje sin efecto el acto administrativo; pero la juzgadora enfatiza que solo la Corte Constitucional tiene la facultad de ejercer un control abstracto de constitucionalidad, y en el caso de resolver la incompatibilidad del acuerdo ministerial con el marco constitucional, este organismo tiene la potestad de expulsarlo del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado jurisprudencia sobre su facultad de ejercer un control abstracto en el contenido de los decretos ejecutivos y acuerdos ministeriales. Destacando sentencias referentes a 2 demandas de acción pública de inconstitucionalidad tendientes a declarar la inconstitucionalidad de un decreto ejecutivo con sus efectos generales y un acuerdo ministerial con efectos generales. En la sentencia No. 018-15-SIN-CC, la Corte Constitucional del Ecuador determina el siguiente criterio vinculante: "El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Así pues, equivale a la tarea de la Corte Constitucional, mediante la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico, garantizando que los preceptos de las normas infraconstitucionales, se adecuen a lo dispuesto en la Norma Suprema.; En tal razón la Corte Constitucional tiene la atribución de identificar la existencia de incompatibilidades lógicas entre normas secundarias y la Constitución, sin que dicho análisis se realice respecto de un caso concreto, sino mediante un examen desligado del sujeto; es decir, un examen abstracto de la norma. [...]; Por otro lado, esta modalidad de control de constitucionalidad puede realizarse tanto de la forma como del fondo de la norma. Así, en el control abstracto formal, se verifica que el proceso de formación que dio origen al precepto normativo haya cumplido con el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley; mientras que, en el control abstracto del fondo, se examina la compatibilidad del contenido de la norma con las disposiciones constitucionales. Dentro de un control integral, esta Corte Constitucional procede a realizar un control formal y material de la norma jurídica acusada de inconstitucionalidad." Continuando con la repercusión del control abstracto efectuado por la Corte Constitucional, la sentencia número 003-15-SIN-CC define el efecto erga omnes en el análisis de los acuerdos ministeriales, y el máximo organismo emite la jurisprudencia a continuación: "El carácter abstracto hace que la contradicción de la norma con las disposiciones constitucionales no esté direccionada hacia una persona o grupo de personas en particular, sino que la afectación se la hace a toda la sociedad, es decir, no existe un sujeto determinado de afectación, sino que ha de entenderse como el sujeto afectado a toda la colectividad, asegurándose de esta manera la supremacía de la Constitución.; El alcance de esta acción pública de inconstitucionalidad se hace extensivo, dentro del marco constitucional ecuatoriano, tanto a los actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado como los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública; de ahí que el primer alcance que tiene este control abstracto es su carácter general respecto a las normas o actos administrativos imputados como inconstitucionales.; En cuanto a los efectos que genera la declaratoria de inconstitucionalidad, tanto de actos normativos como administrativos de carácter general, los mismos se verán expresados en la invalidez del acto impugnado, generándose un efecto erga omnes o general respecto a esas disposiciones normativas." Al amparo de estos criterios jurídicos vinculantes, la juzgadora no tiene la facultad realizar un control abstracto de constitucionalidad sobre el acuerdo ministerial No. 4421, y tampoco puede determinar su expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano, dejando sin efecto este acto administrativo. Solo la acción pública de inconstitucional constituye el medio idóneo para que el máximo organismo de justicia constitucional ejerza el control abstracto en el fondo y efecto del acto administrativo reputado como inconstitucional. Recordando que en la declaratoria de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional remedia el efecto contra terceros cuando examina la expulsión del acuerdo

ministerial. Consecuentemente, la acción de acción de protección no es la garantía jurisdiccional enmarcada en el control de constitucionalidad de un acuerdo ministerial, y desafortunadamente el accionante no sustentó de manera correcta su pretensión, cuando requiere la declaratoria de inconstitucionalidad, y pide que la juzgadora deje sin vigencia jurídica un acuerdo ministerial con efecto erga omnes. Esta autoridad judicial considera que se hubiese adecuado la procedencia de la acción, si el ciudadano accionante fundamentaba el efecto discriminatorio del acuerdo ministerial, en el momento que la máxima autoridad del Ministerio del Interior no respetó su estado de inocencia ratificado por la justicia penal. OCTAVO.- RESOLUCIÓN: En virtud de las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta juzgadora resuelve declarar improcedente la acción de protección presentada por el ciudadano Luis Fernando Juárez Suquilanda en contra de la Policía Nacional del Ecuador, el Ministerio del Interior, y la Procuraduría General del Estado conforme al artículo 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Intervenga el secretario del despacho. Notifíquese y cúmplase.

11/11/2021 19:01 NEGAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, jueves once de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las veinte horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JUAREZ SUQUILANDA LUIS FERNANDO en el casillero No.324, en el casillero electrónico No.1103827265 correo electrónico luisfernando1984@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO JUAREZ SUQUILANDA; MINISTERIO DEL INTERIOR en el correo electrónico NOTIFICACIONESDR1@PGE.GOB.EC, NOTIFICACIONESDR1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, tania.loyola@miniteriodegobierno.gob.ec, ivan.pozo@ministeriodegobierno.gob.ec. **PROCURADURIA GENERAL** DEL **ESTADO** correo electrónico NOTIFICACIONESDR1@PGE.GOB.EC, secretaria_general@pge.gob.ec, NOTIFICACIONESDR1@pge.gob.ec, tania.loyola@miniteriodegobierno.gob.ec, ivan.pozo@ministeriodegobierno.gob.ec. No se notifica a: INSTITUCION DE LA POLICIA NACIONAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LOPEZ MONAR DANIEL SECRETARIO

12/08/2021 11:07 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/07/2021 15:31 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

En mi calidad de Jueza de Garantías Penales de la Unidad Penal Norte No. 2, en virtud de la acción de personal No. 8244-DNTH-2015-SBS expedida el 19 de junio del año 2015, la juzgadora continua con el trámite de la causa puesta en mi despacho el día de hoy, y dispone lo siguiente: en atención a los escritos presentados por el accionante, la juzgadora procede a emitir la sentencia escrita en el plazo de 4 días. Intervenga el secretario del despacho. Notifíquese y cúmplase.

13/07/2021 15:31 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes trece de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JUAREZ SUQUILANDA LUIS FERNANDO en el casillero No.324, en el casillero electrónico No.1103827265 correo electrónico luisfernando1984@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO JUAREZ SUQUILANDA; MINISTERIO NOTIFICACIONESDR1@PGE.GOB.EC, DEL **INTERIOR** en el correo electrónico NOTIFICACIONESDR1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, tania.loyola@miniteriodegobierno.gob.ec, ivan.pozo@ministeriodegobierno.gob.ec. PROCURADURIA **GENERAL** DEL **ESTADO** el correo electrónico NOTIFICACIONESDR1@PGE.GOB.EC, NOTIFICACIONESDR1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, tania.loyola@miniteriodegobierno.gob.ec, ivan.pozo@ministeriodegobierno.gob.ec. No se notifica a: INSTITUCION DE LA POLICIA NACIONAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LOPEZ MONAR DANIEL SECRETARIO

03/05/2021 14:51 RAZON (RAZON)

Señorita Abogada HEIDY BORJA HERNANDEZ, en su calidad de Juez Titular del despacho de la Unidad Judicial Penal Norte 2, agrego los siguientes escritos de fecha 29 de marzo, 1, 5 Y 29 de abril del 2021, al expediente que se encuentra en su despacho.Lo certifico

29/04/2021 11:44 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/04/2021 14:59 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/04/2021 15:23 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/04/2021 12:15 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/03/2021 21:57 ACTA DE AUDIENCIA (ACTA)

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL Identificación del Proceso: Proceso No.: 2020-2021-00715 Lugar y Fecha: Guayaquil, 26 de marzo del 2021 Hora: 16h30 Presunta Infracción: acción de protección Juez (Integrantes del Tribunal -Sala): ABG. HEIDY BORJA HERNANDEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 DEL CANTÓN GUAYAQUIL Secretario (e): ABG. RUBEN ORTIZ JARAMILLO Desarrollo de la Audiencia: Tipo de audiencia: Legalidad de la detención: SI () NO () Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO () Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO () Audiencia de Juicio: SI () NO () Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () Audiencia de Impugnación: SI () NO () Partes Procesales: Accionante: Juarez Suquilanda Luis Fernando Abogado defensor: Casilla judicial: Accionada: Ministerio de Gobierno Abogada Defensora; Pozo Aguirre Iván Sebastian Casilla judicial: Accionada: Comandancia de Policía Nacional Abogado: Vega Garoflo Kleber Jony Casilla judicial: Procuraduría General del Estado: Abogad: Ferrin Viteri María Eugenia Casillero judicial: Testigos: Peritos: Traductores: Solicitudes Planteadas por la Defensa: Existen vicios de procedibilidad: SI () NO () Existen vicios de competencia territorial: SI ().0 () Existen nulidades procesales: SI () NO () Solicita procedimiento abreviado: SI () NO () Solicita acuerdo reparatorio: SI () NO () Solicita diferimiento: SI () NO () Solicita Acuerdo Probatorio SI () NO () Otros: JUEZA.- PRIMERO.- En esa audiencia se han respetado los Principios que rigen la justicia Constitucional contemplados en el Artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional principalmente el Principio Dispositivo y el Principio de Oralidad. SEGUNDO.- Esta Juzgadora ha sustanciado la Audiencia Pública en virtud del Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concediendo el derecho a los sujetos procesales para que generen sus réplicas y sobre todo el Principio de Igualdad Probatoria. TERCERO.- Esta autoridad judicial resalta que la parte accionante ejerce la carga de la prueba y deberán demostrar la vulneración de derechos constitucionales tomando en consideración que en este caso no aplica la inversión de la carga de la prueba. CUARTO.- Esta Juzgadora tiene que verificar si los medios de prueba permiten colegir la vulneración de Derechos Constitucionales y sobre todo que esta Garantía Jurisdiccional es el método más idóneo y eficaz para la protección de los derechos reconocidos en nuestra Constitución caso contrario las pruebas también pueden inferir que no existe vulneración de derechos y por lo tanto no procede aplicar una Acción de Protección. El parte de aprehensión y el informe investigativo, son pruebas impertinentes, así como el intento de asesinato, siendo excluida del análisis y se aprueba los documentos que prueban

que el accionante era miembro de la policía nacional, y tuvo un proceso penal que posteriormente concluyo con la emisión de una sentencia ratificando su estado de inocencia, y debido a este hechos se le inicia una investigación o trámite y en este se le incluye como parte del informe emitido por la inspectoría de la policía tenía la obligación de incluir a todos los agentes policiales que tenían causas penales sobreseimiento definitivo, y sanciones disciplinaria y no teniendo sanciones disciplinarias y si tienen sentencia absolutoria otro hecho probado en esta audiencia es que este informe es remitido al consejo de generales y remiten esta información para ser analizado por el Ministerio del Interior y emite el acuerdo ministerial 4421, y en el cual se acepta el informe y separa a un grupo de miembros policiales y el ultimo hecho acreditado es el que el 10 de junio del 2014 el ciudadano accionante recibe la notificación del cese de sus funciones y es separado de la policía nacional, .esos son los hechos que las pruebas documentales han acreditado en esta audiencia pública, adicionalmente una vez verificado los hechos probados con los documentos ahora toca examinar si se configura la aplicación de la garantía jurisdiccional, acorde a los derechos constitucionales que alega como violentados del accionante, quien indica a esta juzgadora violaron su derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, al no ser discriminando y a las garantas del debido proceso, específicamente en la sustanciación de este informe de inspectoría y que posteriormente origina la emisión de este acuerdo ministerial destacando que en esta audiencia el accionante señalo que se declare la inconstitucionalidad del acuerdo ministerial 4421, este acuerdo generado por el informe de la policía nacional y el accionante manifiesta que el informe lo realizo de manera errada, en esta audiencia se examinara que los hechos probados como los derechos vulnerados verificando alguna violación, para que se active la acción de protección y se proceda a proteger, La constitución de la república del ecuador establece que el máximo organismo constitucional es la corte constitucional ecuador y este es el único organismo que ejerce un control completo, para poder entender si esta juzgadora tienen la competencia y resolver la inconstitucionalidad de un acuerdo ministerial me remito a la sentencia N0. 018-15-SIN-CC, que constituye jurisprudencia constitucional,, esta juzgadora debe destacar que se está examinando la constitucional de una norma, que corresponde al acuerdo ministerial que alega el accionante violatoria a sus derechos, y otra sentencia que es muy importante la sentencia 003-15-SIN-CC, en esta sentencia se refiere al control abstracto de inconstitucionalidad, es así cuando se analiza la inconstitucional de un acuerdo ministerial esto le da un aspecto erga omnes, un efecto contra terceros y es así que este acuerdo ministerial tenía un efecto contra de terceros, y es así que el máximo organismo de justicia constitucional tiene la competencia para declarar la inconstitucionalidad de un acuerdo ministerial y expulsarlo del ordenamiento jurídico, reconozco que el informe de inspectoría que remite la policía establece que el accionante tienen una sentencia absolutoria y esta no es considerada y solo la corte constitucional solo puede examinar los efectos que conlleva este acuerdo ministerial que dispone la separación de más de 300 agentes policiales por estar inmersos en causas penales, por consiguiente solo la corte constitucional podría determinar algún parámetro de constitucionalidad sobre los efectos de este acuerdo ministerial que el accionante pretende que a través de una acción de protección sea declarado inconstitucionalidad, vía que no es la correcta para poder revisar un acto jurídico que tiene efectos erga omnes, sobre a situación jurídica de más 3000 agente policiales que fueron separados de esta institución en virtud de estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD D ELA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA esta juzgadora resuelve declarar la improcedencia de la acción de protección de conformidad con el artículo 42 numeral 1,3 y 4 de la Constitución de la República, debido que la acción de protección no es la vía para declarar la inconstitucionalidad de un acuerdo ministerial. ACCINANTE.- Presento recurso de apelación 6.- RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el Abg. Rubén Ortiz Jaramillo, Secretario de la Unidad Judicial Penal Norte No.2 del Cantón Guayaquil, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. AB. RUBEN ORTIZ JARAMILLO SECRETARIO

29/03/2021 13:18 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/03/2021 14:37 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Continuando con el trámite del expediente puesto en mi despacho el día de hoy, en lo principal se dispone: 1) En cumplimiento

con el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta juzgadora convoca a la reinstalación de la audiencia de acción de protección, para el día 26 de marzo del año 2021 a las 16h30, que se realizará de manera telemática via zoom con el ID de reunión: 930 161 2930. Los sujetos procesales pueden contactar al secretario del despacho en el caso de tener algun incoveniente con la conexión, y deberan comunicarse al celular 0994135367. 2) Agréguese el escrito presentado por el abogado Eduardo Javier Pozo. Téngase en cuenta la autorización conferida a su abogado patrocinador y el domicilio judicial señalado para futuras notificaciones. Actúe el Ab. Ruben Ortiz Jaramillo, Secretario del Despacho.-Notifíquese y cúmplase.

26/03/2021 14:37 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, viernes veinte y seis de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JUAREZ SUQUILANDA LUIS FERNANDO en el casillero No.324, en el casillero electrónico No.1103827265 correo electrónico luisfernando1984@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO JUAREZ SUQUILANDA; MINISTERIO DEL INTERIOR en el correo electrónico NOTIFICACIONESDR1@PGE.GOB.EC, secretaria_general@pge.gob.ec, NOTIFICACIONESDR1@pge.gob.ec, tania.loyola@miniteriodegobierno.gob.ec, ivan.pozo@ministeriodegobierno.gob.ec. PROCURADURIA **GENERAL** DEL **ESTADO** en el correo electrónico NOTIFICACIONESDR1@PGE.GOB.EC, NOTIFICACIONESDR1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, tania.loyola@miniteriodegobierno.gob.ec, ivan.pozo@ministeriodegobierno.gob.ec. No se notifica a: INSTITUCION DE LA POLICIA NACIONAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORTIZ JARAMILLO RUBEN GERMAN SECRETARIO

26/03/2021 11:41 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/03/2021 11:51 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Continuando con el trámite del expediente puesto en mi despacho el día de hoy, en lo principal se dispone: en cumplimiento con el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta juzgadora convoca a una audiencia pública el 24 de marzo del año 2021 a las 10h30 en una de las salas de audiencia de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2, esto es, en las instalaciones del Centro Judicial Albán Borja frente a la Av. Carlos Julio Arosemena km. 2 ½ vía a Daule de esta ciudad de Guayaquil. Actúe el Ab. Ruben Ortiz Jaramillo, Secretario del Despacho.- Notifíquese y cúmplase.

23/03/2021 11:51 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes veinte y tres de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JUAREZ SUQUILANDA LUIS FERNANDO en el casillero No.324, en el casillero electrónico No.1103827265 correo electrónico luisfernando1984@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO JUAREZ SUQUILANDA; MINISTERIO DEL INTERIOR en el correo electrónico tania.loyola@miniteriodegobierno.gob.ec, ivan.pozo@ministeriodegobierno.gob.ec. No se notifica a: INSTITUCION DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORTIZ JARAMILLO RUBEN GERMAN SECRETARIO

19/03/2021 16:39 AUDIENCIA PRESENCIAL (Acta agenda no realizada)

Pongo a su conocimiento señorita Jueza, que la presente audiencia, convocada para el día de hoy 19 de marzo del 2021 las 11h00, fue diferida a petición de la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano en su calidad de Directora de patrocinio judicial encargada del Ministerio de Gobierno, solicitando se señale un nuevo días y hora para la referida audiencia pública; y se deja constancia de los presentes: accionante Juarez Suquilanda Luis Fernando, parte accionada representada por el ab. Vega

Garofalo Kleber, y en representación de la procuraduría el ab. Sierra Castro Adrean. Por lo expuesto la señorita Jueza, difiere la presente audiencia para el 24 de marzo del 2021 las 10h30. - Lo certifico.-

19/03/2021 09:05 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/03/2021 09:58 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial- guayas.gob.ec BOLETA DE NOTIFICACION Juicio No. 09286-2021-00715 Guayaguil, 17 de marzo del 2021 A: MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCION: EDIFICIO PÚBLICO DEL SECTOR SOCIAL JOAQUÍN GALLEGOS LARA, AV. LUIS PLAZA DAÑIN, DEL CANTON GUAYAQUIL. UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS.- VISTOS: En mi calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2, en virtud de la acción de personal número 8244-DNTH-2015-SBS expedida el 19 de junio del año 2015, avoco conocimiento de la garantía jurisdiccional puesta en mi despacho el día de hoy, y se dispone lo siguiente:1) Esta juzgadora determina que la demanda constitucional cumple los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente, esta juzgadora admite a trámite la acción de protección presentada por el señor Luis Fernando Juarez Suquilanda, en contra de la Policía Nacional del Ecuador, Ministerio del Interior, y la Procuraduría General del Estado.2) En cumplimiento con el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta juzgadora convoca a una audiencia pública el 19 de marzo del año 2021 a las 11h00 en una de las salas de audiencia de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2, esto es, en las instalaciones del Centro Judicial Albán Borja frente a la Av. Carlos Julio Arosemena km. 2 ½ vía a Daule de esta ciudad de Guayaquil. 3) Esta juzgadora corre traslado a las instituciones públicas accionadas con una copia certificada de la demanda y una copia certificada del auto de calificación. Igualmente, esa juzgadora ordena que el actuario del despacho notifique a la parte accionada en la dirección proporcionada por el accionante.4) Acatando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, esta juzgadora ordena que se notifique a la Procuraduría General del Estado para que comparezcan a la audiencia pública. Actúe el Ab. Ruben Ortiz Jaramillo, Secretario del Despacho.- Notifíquese y Cúmplase. AB. ORTIZ JARAMILLO RUBEN **SECRETARIO**

12/03/2021 14:51 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

VISTOS: En mi calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2, en virtud de la acción de personal número 8244-DNTH-2015-SBS expedida el 19 de junio del año 2015, avoco conocimiento de la garantía jurisdiccional puesta en mi despacho el día de hoy, y se dispone lo siguiente: 1) Esta juzgadora determina que la demanda constitucional cumple los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente, esta juzgadora admite a trámite la acción de protección presentada por el señor Luis Fernando Juarez Suquilanda, en contra de la Policía Nacional del Ecuador, Ministerio del Interior, y la Procuraduría General del Estado. 2) En cumplimiento con el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta juzgadora convoca a una audiencia pública el19 de marzo del año 2021 a las 11h00 en una de las salas de audiencia de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2, esto es, en las instalaciones del Centro Judicial Albán Borja frente a la Av. Carlos Julio Arosemena km. 2 ½ vía a Daule de esta ciudad de Guayaquil. 3) Esta juzgadora corre traslado a las instituciones públicas accionadas con una copia certificada de la demanda y una copia certificada del auto de calificación. Igualmente, esa juzgadora ordena que el actuario del despacho notifique a la parte accionada en la dirección proporcionada por el accionante. 4) Acatando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, esta juzgadora ordena que se notifique a la Procuraduría General del Estado para que comparezcan a la audiencia pública. Actúe el Ab. Ruben Ortiz Jaramillo, Secretario del Despacho.- Notifíquese y Cúmplase.

12/03/2021 14:51 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS

CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, lunes quince de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JUAREZ SUQUILANDA LUIS FERNANDO en el casillero No.324, en el casillero electrónico No.1103827265 correo electrónico luisfernando1984@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO JUAREZ SUQUILANDA; No se notifica a: INSTITUCION DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORTIZ JARAMILLO RUBEN GERMAN SECRETARIO

12/03/2021 11:11 RAZON (RAZON)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL Expediente.09286-2021-00715 RAZÓN: Siento como tal señorita Jueza Ab. Heidy Borja Hernández, de la Unidad judicial Penal Norte N°. 2 Guayaquil, que pongo a su conocimiento el presente expediente de Acción de Protección, remitido de Archivo Activo, como causa nueva, para que disponga usted lo que fuere de Ley.- Guayaquil, 12 de marzo del 2021 Ab. Julián Camilo Restrepo. Secretario (E) Unidad Judicial Penal Norte N°2

12/03/2021 08:22 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, viernes 12 de marzo de 2021, a las 08:22, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Juarez Suquilanda Luis Fernando, en contra de: Institucion de la Policia Nacional, Ministerio del Interior, Procuraduria General del Estado. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abg Borja Hernandez Heidy Maria. Secretaria(o): Restrepo Restrepo Julian Camilo Que Reemplaza A Abg Ortiz Jaramillo Ruben German. Proceso número: 09286-2021-00715 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA COPIA DE PERIODICO (COPIA SIMPLE)
- 3) ANEXA 3 FOTOGRAFIAS (ORIGINAL)
- 4) ANEXA COPIA DE LA FICHA DE HOSPITALIZACION EN 3 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 5) ANEXA DOCUMENTOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES Y SALA PENAL EN 18 FOJAS CERTIFICADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 6) ANEXA MEMORANDO NO. 2013-0593-TH-SZLOJA Y FORMULARIO UNIFACOD DE PASE EN 2 FOJAS (ORIGINAL)
- 7) ANEXA INFORME MEDICO (ORIGINAL)
- 8) ANEXA MEMORANDO NO. 2013-3675-TH-SZ-PASTAZA EN 2 FOJAS (ORIGINAL)
- 9) ANEXA RESOLUCION NO. 2014-0118-CCP-PN EN 7 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 10) ANEXA DOCUMENTO DE LA POLICIA EN 1 FOJA (COPIA SIMPLE)
- 11) ANEXA DOCUMENTOS DE LA INSPECTORIA GENERAL EN 29 FOJAS CERTIFICADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 12) ANEXA DOCUMENTOS DE LA ORDEN GENERAL NO. 110 EN 3 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 13) ANEXA COPIA DE LA CREDENCIAL DEL ABOGADO (COPIA SIMPLE)
- 14) ANEXA COPIA DE LA CEDULA, CERTIFICADO DE VOTACION Y CARNE DE DISCAPACIDAD EN 1 FOJA NOTARIZADA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA) Total de fojas: 1JAVIER RODOLFO MARISCAL CHANG Responsable de sorteo

12/03/2021 08:22 CARATULA DE JUICIO

CARATULA